385R3671

REGLAMENTO (CEE) Nº 3671/85 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1985

por el que se establece la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario de determinados vinos de denominación de origen, de la subpartida ex 22.05 C del arancel aduanero común, originarios de Yugoslavia (1986)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 22 del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia (1) prevé que determinados vinos de denominación de origen, de la subpartida ex 22.05 C del arancel aduanero común, originarios de Yugoslavia, especificados en el Acuerdo en forma de Canje de Notas de 18 de julio de 1983, serán admitidos a su importación en la Comunidad con derechos de aduana iguales al 70 % de los derechos del arancel aduanero común, para un contingente arancelario comunitario anual de 12 000 hectolitros; que dichos vinos deben presentarse en recipientes que contengan dos litros o menos e ir acompañados de un certificado de denominación de origen que se ajuste al modelo que figura en el Anexo del presente Reglamento; que, por consiguiente, es conveniente un contingente arancelario de 12 000 hectolitros para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1986;

Considerando que los vinos citados han de respetar el precio franco frontera de referencia; que, para que dichos vinos puedan beneficiarse del contingente arancelario, es preciso que se observe lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 337/79 (2), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2342/84 (3);

Considerando que, a falta del Protocolo previsto en los artículos 179 y 366 del Acta de adhesión de España y Portugal, la Comunidad debe adoptar las medidas contempladas en los artículos 180 y 367 de dicha Acta; que la medida arancelaria considerada se aplicará, por tanto, a la Comunidad de los Diez;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad al mencionado contingente y la aplicación ininterrumpida de los tipos previstos para el mismo a todas las importaciones de los productos de que se trate en los Estados miembros, hasta que se agote; que un sistema de utilización del contingente arancelario basado en un reparto entre los Estados miembros parece respetar la naturaleza comunitaria del mencionado contingente en relación con los principios precedentemente expuestos; que, para que dicho reparto represente del mejor modo posible la evolución real del mercado de los productos correspondientes, es preciso que se realice en proporción a las necesidades de los Estados miembros, calculadas basándose, por una parte, en los datos estadísticos relativos a las importaciones de dichos productos procedentes de Yugoslavia durante un período de referencia representativo y, por otra parte, en las perspectivas económicas para el período contingentario considerado;

Considerando, no obstante, que en el presente caso no existen datos estadísticos — ni comunitarios ni nacionales — desglosados por calidades de dichos vinos y que no puede efectuarse ninguna previsión de exportación válida; que, en tal situación, parece oportuno prever un reparto de los volúmenes contingentarios en partes alícuotas iniciales que tenga en cuenta las posibilidades de absorción de los mencionados vinos en los mercados de los diferentes Estados miembros;

Considerando que, para tener en cuenta la evolución de las importaciones de dichos productos en los diferentes Estados miembros, es conveniente dividir el volumen contingentario en dos tramos, el primero para repartirlo entre los Estados miembros y el segundo para formar con él una reserva destinada a cubrir ulteriormente las necesidades de los Estados miembros que hayan agotado su parte alícuota inicial; que, para dar a los importadores de cada Estado miembro una cierta seguridad, resulta oportuno fijar el primer tramo del contingente comunitario en un nivel que, en este caso, puede situarse en un 85 % del volumen contingentario;

Considerando que las partes alícuotas iniciales de los Estados miembros pueden agotarse con mayor o menor rapidez; que, para tener en cuenta tal hecho y evitar toda discontinuidad, es importante que cualquier Estado miembro que haya utilizado casi en su totalidad su parte alícuota inicial proceda a girar sobre la reserva una parte alícuota complementaria; que cada Estado miembro debe proceder a dicha operación de giro sobre la reserva cuando cada una de sus partes alícuotas complementarias haya sido utilizada casi en su totalidad, y ello tantas veces como lo permita la reserva; que las partes alícuotas iniciales y complementarias deben ser válidas hasta el final del período contingentario; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual, en particular, debe estar en condiciones de seguir el estado de agotamiento del volumen contingentario y de informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, en caso de que, en una fecha determinada del período contingentario, haya en uno u otro Estado miembro un remanente importante de la parte alí-

(1) DO nº L 41 de 14. 2. 1983, p. 2.
(2) DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.
(3) DO nº L 217 de 14. 8. 1984, p. 6.

cuota inicial, es indispensable que dicho Estado reintegre a la reserva un porcentaje apreciable del citado remanente, con objeto de evitar que una parte del contingente arancelario quede inutilizada en un Estado miembro, en tanto que podría utilizarse en otros;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica Benelux, cualquier operación relativa a la gestión de las partes alícuotas asignadas a la misma puede ser efectuada por uno cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1986, quedan suspendidos a los niveles que se indican seguidamente los derechos del arancel aduanero común aplicables a la importación en la Comunidad de los Diez de los productos que se enumeran a continuación, originarios de Yugoslavia, para un contingente arancelario comunitario de 12 000 hectolitros:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos
22.05	Vinos de uva; mosto de uva «apagado» con alcohol (incluidas las mistelas):	
	C. Los demás:	
	I. de grado alcohólico adquirido igual o inferior a 13 % vol, y que se presenten en recipientes que contengan:	
	ex a) 2 litros o menos:	
	— vinos de denominación de origen que lleven los nombres siguientes:	
	— Ljutomersko — Ormoške gorice, Laški Rizling	
	— Ohrid, Merlot	
	— Herzégovina — Mostar:	
	— Žilavka	
	— Blatina	
	— Fruška Gora, Talijanski Rizling	
	— Oplenac, Lipovac	
	— Istra, Merlot	
	— Tikveš:	
	— Krater	
	— Kratošija	
	— Strednja i južna dalmacija:	
	— Dingač	
	— Kăstelet	
	— Crna Gora, Vranac	10,1 Ecus/hl
	II. de grado alcohólico adquirido superior a 13 % vol e igual o inferior a 15 % y que se presenten en recipientes que contengan:	
	ex a) 2 litros o menos	
	— Vinos de denominación de origen que lleven los nombres siguientes:	
	— Ljutomersko — Ormoške gorice, Laški Rizling	
	— Ohrid, Merlot	
	— Herzégovina — Mostar:	
	— Žilavka	
	— Blatina	
	— Fruška Gora, Talijanski Rizling	
	— Oplenac, Lipovac	
	— Istra, Merlot	
	— Tikveš:	
	— Krater	
	— Kratošija	
	— Strednja i južnja dalmacija:	
	— Dingač	
	— Kăstelet	
	— Crna Gora, Vranac	11,8 Ecus/hl

3. Los vinos de que se trata habrán de respetar el precio franco frontera de referencia. Para que dichos vinos puedan beneficiarse del citado contingente arancelario, deberá respetarse el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 337/79.

4. Cada uno de dichos vinos deberá ir acompañado, a su importación de un certificado de denominación de origen emitido por la autoridad yugoslava competente con arreglo al modelo adjunto al presente Reglamento.

Artículo 2

1. El contingente arancelario contemplado en el artículo 1 se dividirá en dos tramos.

2. Un primer tramo de 10 200 hectolitros se repartirá entre los Estados miembros; las partes alícuotas, que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1986, ascenderán a las cantidades que se indican seguidamente:

	(en hectolitros)
Benelux	330
Dinamarca	2 510
Alemania	5 770
Grecia	10
Francia	100
Irlanda	30
Italia	110
Reino Unido	1 340

3. El segundo tramo del contingente, esto es, 1 800 hectolitros, constituirá la reserva.

Artículo 3

1. Si la parte alícuota inicial de un Estado miembro, tal como ha quedado fijada en el apartado 2 del artículo 2, o esta misma parte alícuota menos la fracción reintegrada a la reserva, en caso de aplicación del artículo 5, se utilizare hasta un total de 90 % o más, dicho Estado miembro procederá sin demora, mediante notificación a la Comisión, a girar sobre la reserva una segunda parte alícuota igual al 15 % de su parte alícuota inicial, redondeada en su caso, a la unidad superior.

2. Si, agotada la parte alícuota inicial, la segunda parte alícuota girada sobre la reserva por un Estado miembro se utilizare hasta un total de 90 % o más, dicho Estado miembro procederá, en las condiciones previstas en el apartado 1, a girar sobre la reserva una tercera parte alícuota igual al 7,5 % de su parte alícuota inicial, redondeada en su caso a la unidad superior.

3. Si, agotada su segunda parte alícuota, la tercera parte alícuota girada sobre la reserva por un Estado miembro se utilizare hasta un total de 90 % o más, dicho Estado miembro procederá, en las mismas condiciones, a girar sobre la reserva una cuarta parte alícuota igual a la tercera.

Dicho proceso de aplicará hasta que se agote la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán proceder a girar sobre la reserva partes alícuotas inferiores a las fijadas en los citados apartados si existieren razones para considerar que es posible que éstas no se agoten. Informarán a la Comisión de los motivos que les hayan determinado a aplicar el presente apartado.

Artículo 4

Las partes alícuotas complementarias giradas sobre la reserva en aplicación del artículo 3 serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1986.

Artículo 5

Los Estados miembros reintegrarán a la reserva, a más tardar el 1 de octubre de 1986, la fracción no utilizada de su parte alícuota inicial que, en la fecha del 15 de septiembre de 1986, exceda del 20 % del volumen inicial. Podrán reintegrar una cantidad mayor si existieren razones para considerar que es posible que ésta no se utilice.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de octubre de 1986, el total de las importaciones de los productos correspondientes realizadas hasta el 15 de septiembre de 1986 inclusive e imputadas al contingente comunitario, así como, en su caso, la fracción de parte alícuota inicial que reintegren a la reserva.

Artículo 6

La Comisión contabilizará los importes de las partes alícuotas abiertas por los Estados miembros con arreglo a los artículos 2 y 3 e informará a cada uno de ellos, a medida que reciba las notificaciones, del estado de agotamiento de la reserva.

Informará a los Estados miembros, a más tardar el 5 de octubre de 1986, del estado de la reserva despúes de los reintegros efectuados en aplicación del artículo 5.

Velará por que la operación de giro sobre la reserva que dé lugar al agotamiento de ésta se limite al saldo disponible y, a tal fin, precisará su importe al Estado miembro que proceda a dicho último giro.

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones oportunas para que la apertura de las partes alícuotas complementarias a cuyo giro hayan procedido en aplica-

ción del artículo 3 haga posibles las imputaciones, sin discontinuidad, a su correspondiente parte acumulada del contingente comunitario.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores de los productos de que se trate el libre acceso a las partes alícuotas que les sean asignadas.

3. Los Estados miembros procederán a imputar a sus partes alícuotas las importaciones de los productos correspondientes a medida de que éstos se presenten en aduana amparados por declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento de las partes alícuotas de los Estados miembros se comprobará basándose en las importaciones que se hayan imputado en las condiciones definidas en el apartado 3.

Artículo 8

A instancia de la Comisión, los Estados miembros le informarán de las importaciones efectivamente imputadas a sus partes alícuotas.

Artículo 9

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con objeto de que se respete el presente Reglamento.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

R. KRIEPS

1. Exporter — Exportateur

CERTIFICATE OF DESIGNATION OF ORIGIN
CERTIFICAT D'APPELLATION D'ORIGINE

YUGOSLAV WINES **VINS YOUGOSLAVES**

No 000000

2. Consignee — Destinataire

3. ISSUNG AUTHORITY — ORGANISME ÉMETTEUR

4. Designation of origin — Appellation d'origine

5. Marks and numbers — Number and kind of packages Marques et numéros — Nombre et nature des colis	6. Gross mass (kg) Masse brute (kg)	7. Litres Litres

8. Litres (in words) — Litres (en lettres)

9. CERTIFICATION BY THE ISSUING AUTHORITY — VISA DE L'ORGANISME ÉMETTEUR

The wine described in this certificate is wine produced within the wine district of .....

and is considered by Yugoslav legislation as entitled to the designation of origin .....

Le vin décrit dans le présent certificat a été produit dans la zone viticole de .....

et est reçonnu, suivant la loi yougoslave, comme ayant droit à la dénomination d'origine « ..... ».

Place — Lieu: Date — Date: Signature and stamp — Signature et cachet: